

Normas de contratación de acciones de Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) y valores emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre incorporadas al Segmento BME IIC de BME MTF Equity y de valores emitidos por Entidades de Capital Riesgo (ECR) incorporados al Segmento BME ECR de BME MTF Equity

Circular 2/2023

BME MTF EQUITY

19 de julio 2023

Tras la experiencia acumulada en la negociación de acciones de Sociedades de Inversión de Capital Variable, valores emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre y valores emitidos por Entidades de Capital Riesgo (ECR), se ha considerado conveniente reunir en un único texto normativo las normas reguladoras de su negociación, fundamentalmente añadiendo novedades en la negociación de los valores emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre.

En atención a lo anterior, el Consejo de Administración ha aprobado la siguiente Circular que recoge las Normas de Contratación de Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV), valores emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre y valores emitidos por Entidades de Capital Riesgo (ECR) incorporadas respectivamente al segmento BME IIC y al segmento BME ECR de BME MTF Equity, sustituyendo y dejando sin efecto las previas Circulares 5/2016, de 5 de febrero, y 1/2021, de 30 de noviembre.

Primero. - Normas de Contratación de acciones de SICAV, valores emitidos por IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre y valores emitidos por ECR en BME MTF Equity

Se aprueban las Normas de Contratación de acciones de SICAV y de valores emitidos por IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre dentro del segmento BME IIC, y de valores emitidos por ECR dentro del segmento BME ECR, de BME MTF Equity (en adelante, el "Mercado"):

INDICE

1. RÉGIMEN APLICABLE

2. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES

3. SESIONES Y HORARIOS

3.1. Calendario de sesiones y horarios

3.2. Horario de la modalidad de contratación de fijación de precios únicos (Fixing)

3.3. Horario para ejecutar operaciones fuera del horario de contratación del mercado

3.4 Horarios excepcionales

4. ÓRDENES, APLICACIONES Y UNIDADES DE CONTRATACIÓN

5. PRECIOS Y SUS VARIACIONES

5.1 Precio de referencia o valor liquidativo

5.2 Rango estático

5.3 Precio de cierre

6. CONTRATACIÓN DE VALORES CON FIJACIÓN DE PRECIOS ÚNICOS PARA CADA PERÍODO DE SUBASTA (FIXING)

6.1 Operativa

6.2 Clases de órdenes

6.3 Condiciones de las órdenes

6.4 Variación mínima de precios

7. CONTRATACIÓN DE VALORES A VALOR LIQUIDATIVO

7.1 Órdenes a valor liquidativo

7.2 Operativa

Circular 2/2023 Normas de contratación de acciones de Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) y valores emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre incorporadas al Segmento BME IIC de BME MTF Equity y de valores emitidos por Entidades de Capital Riesgo (ECR) incorporados al Segmento BME ECR de BME MTF Equity.

8. CONTRATACIÓN DE BLOQUES

8.1 Definición

8.2 Información sobre las operaciones

8.3 Valores incluidos

8.4 Importe mínimo

8.5 Horario

9. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

9.1 Consideración de proveedor de liquidez

9.2 Régimen de actuación

9.2.1 Presencia en el mercado

9.2.2 Supervisión de la actividad

9.2.3 Incumplimiento de los parámetros de presencia

9.3 Situaciones de tensión en el Mercado

9.4 Circunstancias excepcionales

9.5 Exoneración temporal

9.6 Publicidad de su condición

10. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

11. MEDIDAS PARA EL CONTROL DEL FLUJO DE ÓRDENES INTRODUCIDAS DURANTE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN

12. INTERRUPCIÓN CAUTELAR. PROLONGACIÓN O REANUDACIÓN EXCEPCIONALES DE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN Y PARADAS DEL SISTEMA. SUSPENSIÓN DE LA CONTRATACIÓN.

12.1 Interrupción cautelar

12.2 Paradas del sistema

12.3 Suspensión de la contratación

Circular 2/2023 Normas de contratación de acciones de Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) y valores emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de Inversión Libre e IIC de Inversión Libre incorporadas al Segmento BME IIC de BME MTF Equity y de valores emitidos por Entidades de Capital Riesgo (ECR) incorporados al Segmento BME ECR de BME MTF Equity.

1. RÉGIMEN APLICABLE

El segmento de negociación BME IIC y en el segmento de negociación BME ECR, de BME MTF Equity, se regirán por las presentes Normas de Contratación. Serán también de aplicación las reglas contenidas en el Manual del Operador del SIBE, así como las Circulares e Instrucciones Operativas aprobadas por el Consejo de Administración y el Departamento de Supervisión.

Así, se regirá por las presentes Normas la contratación de valores emitidos por Sociedades de Inversión Variable (SICAV), valores emitidos por Entidades de Capital Riesgo (ECR) así como valores emitidos por IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre, en los términos definidos en los artículos 73 y 74 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

En el caso de acciones o participaciones emitidas por IIC de inversión libre, corresponderá a los miembros del mercado o entidades participantes establecer los controles necesarios para que, en la suscripción o adquisición por parte de sus ordenantes, se respete el desembolso mínimo inicial de 100.000 euros al que se refiere el artículo 73 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva.

2. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES

Se considerarán operaciones válidas las que se produzcan como consecuencia de la utilización de los instrumentos o medios técnicos registrados para cada miembro del Mercado, quien asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen en dicha forma, sin excepción alguna.

Las operaciones así realizadas quedarán definitivamente confirmadas, con total eficacia obligatoria. Excepcionalmente, una operación podrá ser anulada, alterada o corregida la conformidad de las partes contratantes, siempre que concurra la oportuna autorización del Departamento de Supervisión.

3. SESIONES Y HORARIOS

3.1. Calendario de sesiones y horarios

El Mercado estará abierto los días hábiles de lunes a viernes que figuren en el calendario establecido y publicado al efecto y con arreglo a los horarios que se establecen a continuación.

3.2. Horario de la modalidad de contratación de Fijación de Precios Únicos (Fixing)

Esta modalidad se ajustará al siguiente horario:

- Primer período de subasta 8:30 a 12:00 horas.
- Primera fijación de precios 12:00 horas.
- Segundo período de subasta 12:00 a 16:00 horas.
- Segunda fijación de precios 16:00 horas.

Las subastas de esta modalidad finalizarán dentro de un período máximo adicional de treinta segundos con final aleatorio.

3.3. Horario de la modalidad de contratación a Valor Liquidativo

Esta modalidad de negociación se desarrollará entre las 8:30 y las 16.00 horas.

3.4. Horario para ejecutar operaciones fuera del horario de la contratación del Mercado

Las operaciones recogidas en la Norma Octava de estas Normas de Contratación podrán ejecutarse desde la finalización del segundo periodo de subasta y hasta las 17:30 horas.

3.5. Horarios excepcionales

En los casos de surgir noticias o acontecimientos importantes o de presentarse incidencias notoriamente singulares en el desarrollo de las sesiones del Mercado, podrá excepcionalmente modificarse su normal duración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 de las presentes Normas. En los mismos casos, podrá asimismo adelantarse el inicio de las sesiones, lo que será objeto de la adecuada difusión y, en todo caso, se difundirá a través de los medios técnicos del Sistema con la mayor antelación que permitan las circunstancias.

4. ÓRDENES, APLICACIONES Y UNIDADES DE CONTRATACIÓN

A los efectos del Mercado, se considerará como orden cada posición introducida por los miembros del Mercado o entidades participantes, con indicación del valor a contratar, carácter comprador o vendedor, cantidad y precio, de acuerdo con lo previsto en el Manual del Operador.

Dado el sentido exclusivamente comprador o vendedor que tendrá cada orden, las aplicaciones sólo se producirán en la medida en que las órdenes de signo contrario de un mismo miembro resulten casadas, por quedar comprendidas entre los mejores precios de

oferta y demanda existentes en el momento de introducción, sin ninguna preferencia sobre las de otros operadores.

La unidad de contratación será, como regla general, una unidad del correspondiente valor incorporado al Mercado. No obstante, podrá establecerse, mediante Instrucción Operativa, una unidad de contratación distinta en el caso de valores concretos en que así se estime necesario.

Las órdenes admitidas en los segmentos BME IIC y BME ECR tendrán como plazo de vigencia único el día, hasta el fin de la sesión en curso, es decir, en caso de no negociarse en el transcurso de la sesión, la orden o el resto no negociado se elimina automáticamente después del cierre definitivo del Mercado.

Una vez introducida una orden en el Sistema se le asignará un número de orden, que permanece invariable durante toda la vida de la misma. A cada modificación que se realice de una orden le corresponderá un nuevo número de historia que se genera de forma consecutiva para poder seguir la evolución de la misma. En los casos en los que la modificación de una orden tenga un impacto sobre la prioridad de la misma, esto implicará la generación de un nuevo número de prioridad.

5. PRECIOS Y SUS VARIACIONES

5.1. Precio de referencia o valor liquidativo

5.1.1. Acciones de SICAV

Al comienzo de cada sesión, para los valores emitidos por una SICAV incorporados a negociación en el segmento BME IICs del Mercado, se tomará como precio de referencia el precio de cierre de la sesión anterior.

En el caso de que en la modalidad de negociación con fijación de precios únicos en cada periodo de subasta (fixing) no se hayan negociado 200 títulos, se tomará como precio de referencia el último valor liquidativo comunicado por la Entidad Gestora de cada SICAV o por la propia SICAV. Mediante Instrucción Operativa se fijarán los plazos máximos para que esas entidades comuniquen el valor liquidativo de las acciones de la correspondiente SICAV.

El Mercado establecerá mecanismos para la incorporación automática de los valores liquidativos comunicados por las entidades gestoras como precio de referencia para la sesión.

5.1.2. Valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre

Para los valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre incorporados a negociación en el Segmento BME IIC de BME MTF Equity, se tomará como precio de referencia al comienzo de cada sesión el último valor liquidativo comunicado de cada IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre.

5.1.3. Valores emitidos por ECR

Al comienzo de cada sesión, para los valores emitidos por una ECR incorporados a negociación en el segmento BME ECR del Mercado, se tomará como precio de referencia el precio de cierre de la sesión anterior.

Con carácter general para todos los valores negociados en el Segmento BME ICC y en el Segmento BME ECR, cuando se incorpore un valor al Mercado sin cotización previa en otro mercado, se tomará como precio de referencia aquél que responda a posiciones ciertas de oferta o de demanda.

Cuando el valor tuviera cotización previa en otro mercado, se tomará como precio de referencia el precio de cierre en el mercado donde aquél haya cotizado en fecha más reciente.

5.2. Rango estático

Los rangos estáticos definen la variación máxima permitida (simétrica) respecto del precio estático y se expresan en porcentaje. El precio estático durante el primer periodo de subasta coincidirá con el precio de referencia de la sesión. En el segundo periodo de subasta, el precio estático será el precio de asignación del primer periodo de subasta. Si no hay negociación en el primer periodo de subasta, el precio estático coincidirá con el precio de referencia. Los rangos estáticos están activos durante toda la sesión.

Las acciones emitidas por una SICAV tienen establecido un rango estático único para todas ellas del 2%.

Los valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre, tienen un rango estático único para todas ellas del 2%.

Los valores emitidos por ECR tienen un rango estático único para todas ellas del 8%.

5.3. Precio de Cierre

El precio resultante de la segunda subasta es el precio de cierre de la sesión.

En caso de que no exista precio de subasta, o bien que se negocien en ésta menos de 200 títulos, el precio de cierre será, de entre los precios correspondientes a las 200

últimas unidades de contratación negociadas, el que resulte más cercano a su precio medio ponderado y, en caso de que dos precios guarden la misma diferencia respecto a ese precio medio ponderado, el último de ellos negociado.

5.3.1. Acciones de SICAV

En el caso de no haberse negociado durante la sesión 200 unidades de contratación, el precio de cierre será el valor liquidativo o el precio de referencia de la sesión.

5.3.2. Valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre

En el caso de no haberse negociado durante la sesión 200 unidades de contratación, el precio de cierre será el precio de referencia de la sesión y, en consecuencia, el último valor liquidativo informado por la Gestora.

5.3.3. Valores emitidos por ECR

En el caso de no haberse negociado durante la sesión 200 unidades de contratación, el precio de cierre será el precio de la sesión anterior.

6. CONTRATACIÓN DE VALORES CON FIJACIÓN DE PRECIOS ÚNICOS PARA CADA PERÍODO DE SUBASTA (FIXING)

6.1. Operativa

Podrán negociarse en esta modalidad de negociación las acciones de SICAV y los valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre, incorporados al segmento BME IIC, y los valores incorporados en el segmento BME ECR.

Durante los períodos de subasta se podrán introducir, modificar y cancelar órdenes.

Durante cada periodo de subasta, y en tiempo real, se calcula un precio de equilibrio en función de la oferta y la demanda produciéndose las negociaciones al final de la subasta al último precio de equilibrio calculado (asignación de títulos).

Efectuada la primera fijación de precios y la correspondiente asignación de unidades de contratación, los valores quedarán de nuevo en período de subasta hasta la segunda fijación de precios, en la que se procederá a una nueva asignación de unidades de contratación y a cerrar la sesión para los valores incluidos en esta modalidad de contratación. El precio resultante de la segunda subasta es el precio de cierre de la sesión.

En el caso de la negociación de acciones de SICAV, durante la subasta no se realizará la asignación de títulos si la Sociedad Gestora o la propia SICAV no han comunicado el valor liquidativo correspondiente.

En el caso de los valores emitidos por ECR, se realizará la asignación de títulos, aunque la Sociedad no haya procedido a la comunicación del valor liquidativo.

Las subastas finalizarán en cualquier momento, dentro de un período máximo de treinta segundos con final aleatorio, a partir de la conclusión de la misma. La duración del período de subasta podrá ser modificada cuando las circunstancias lo aconsejen pudiendo afectar esas modificaciones a un valor, grupo de valores o a toda la contratación.

Los horarios, los períodos de subasta, la introducción de órdenes y la fijación de precios se efectuarán de acuerdo con las normas generales previstas en las normas Tercera, Cuarta y Quinta de esta Circular.

Esta modalidad de negociación solo tiene rangos estáticos y las subastas en esta modalidad de negociación no tienen extensiones.

Respecto a la variación mínima de precios, aplicará la banda de liquidez correspondiente al número medio diario de operaciones entre 0 y 10 de la tabla del apartado 6.4.

6.2. Clases de órdenes

Dentro de la modalidad de fixing se pueden introducir las siguientes órdenes:

6.2.1. Limitadas (Limit orders):

Serán aquellas que se formulen a un precio máximo para la compra o mínimo para la venta.

6.2.2. De Mercado (Market orders):

Se introducen sin límite de precio, por lo que se ejecutarán al precio de la subasta. Si una orden de Mercado se negocia parcialmente o no se negocia en la primera subasta, permanece como orden de Mercado. Dado que la orden tiene validez de un día, si no se negocia o se negocia parcialmente en la subasta de cierre, la orden perderá su vigencia.

6.2.3. Por lo Mejor (Market to limit orders):

Se introducen sin límite de precio, por lo que se ejecutarán al precio de la subasta. Las órdenes que no se negocien en la primera subasta o se negocien parcialmente, permanecerán en el libro de órdenes como limitadas al precio fijado en la subasta. Dado que la orden tiene validez de un día, si no se negocia o se negocia parcialmente en la subasta de cierre, la orden perderá su vigencia.

6.3. Condiciones de las órdenes

Las órdenes limitadas, de mercado o por lo mejor podrán ser de volumen oculto, siempre que cumplan el requisito de importe efectivo mínimo de 10.000 euros, y participarán en las subastas por su volumen total.

6.4. Variación mínima de precios

Conforme al Reglamento Delegado (UE) 2017/588 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, los valores podrán negociarse con las variaciones mínimas de cotización que se establecen a continuación.

Horquillas de precios	Tick
$0 \leq \text{precio} < 0,1$	0,0005
$0,1 \leq \text{precio} < 0,2$	0,001
$0,2 \leq \text{precio} < 0,5$	0,002
$0,5 \leq \text{precio} < 1$	0,005
$1 \leq \text{precio} < 2$	0,01
$2 \leq \text{precio} < 5$	0,02
$5 \leq \text{precio} < 10$	0,05
$10 \leq \text{precio} < 20$	0,1
$20 \leq \text{precio} < 50$	0,2
$50 \leq \text{precio} < 100$	0,5
$100 \leq \text{precio} < 200$	1
$200 \leq \text{precio} < 500$	2
$500 \leq \text{precio} < 1000$	5
$1000 \leq \text{precio} < 2000$	10
$2000 \leq \text{precio} < 5000$	20
$5000 \leq \text{precio} < 10000$	50
$10000 \leq \text{precio} < 20000$	100
$20000 \leq \text{precio} < 50000$	200
$50000 \leq \text{precio}$	500

Circular 2/2023 Normas de contratación de acciones de Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV) y valores emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de Inversión Libre e IIC de Inversión Libre incorporadas al Segmento BME IIC de BME MTF Equity y de valores emitidos por Entidades de Capital Riesgo (ECR) incorporados al Segmento BME ECR de BME MTF Equity.

A aquellos valores cuya cotización sea inferior o igual a 0,01 euros, les será de aplicación el requisito de contratación de un lote mínimo de valores. El lote mínimo que se establezca para cada valor afectado se aplicará en la entrada de órdenes en el Sistema permitiendo, en su caso, el desglose por un número inferior de valores en las fases posteriores a la negociación. El cambio en la contratación por un lote mínimo de valores será publicado mediante Instrucción Operativa con antelación.

7. CONTRATACIÓN DE VALORES A VALOR LIQUIDATIVO

7.1. Órdenes a valor liquidativo

La operativa a valor liquidativo sólo será aplicable a la negociación de acciones de SICAV y valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre, incorporados al segmento BME IIC.

Los valores negociados en el segmento BME ECR no son negociables en esta modalidad de negociación.

Los horarios de negociación, las normas sobre órdenes y el régimen de precios previstas en las Normas Tercera, Cuarta y Quinta de esta Circular serán de aplicación a esta modalidad de negociación.

7.1.1. Acciones de SICAV

Durante la sesión de negociación, los Miembros del Mercado podrán introducir órdenes de suscripción y reembolso a valor liquidativo para la ejecución de operaciones al valor liquidativo que sea informado por las Sociedades Gestoras o por las propias SICAV.

Los miembros del Mercado pueden introducir órdenes de suscripción y reembolso a valor liquidativo que quedan en espera de la comunicación del Valor Liquidativo que enviará la Gestora o la propia SICAV, que será el precio de ejecución y, por tanto, al precio que se cruzarán las operaciones sobre acciones de SICAV, dando contrapartida a la operación un miembro de contrapartida de los reconocidos por el Mercado como tal y designado por la propia Sociedad Gestora para tal fin.

7.1.2. Valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre.

La Sociedad Gestora de IIC de inversión libre o de IIC de IIC de inversión libre debe publicar el Valor Liquidativo al menos, una vez al trimestre, y establecerá el periodo de cálculo del mismo en su folleto de emisión de valores, el cual deberá ser tenido en cuenta por los miembros del Mercado. Además, la Sociedad Gestora deberá definir en el sistema la fecha de comunicación del Valor Liquidativo, estableciendo un "Tipo de Producto" de entre las tres opciones existentes: D+1, D+2 o D+3, y deberá avisar a

los miembros del mercado de los que haya recibido peticiones de suscripción o reembolso durante el periodo de cálculo del Valor Liquidativo para que introduzcan las correspondientes órdenes de suscripción y reembolso a valor liquidativo en la sesión de negociación que corresponda en función del “Tipo de Producto” definido para el valor.

Las órdenes de suscripción y reembolso a valor liquidativo que se introduzcan en el Sistema conforme a lo establecido en el párrafo anterior, quedarán en espera de que la Sociedad Gestora informe del Valor Liquidativo, que será el precio de ejecución y, por tanto, el precio al que se cruzarán las operaciones sobre valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre, dando contrapartida a la operación un miembro de contrapartida de los reconocidos por el Mercado como tal y designado por la propia Sociedad Gestora para tal fin.

7.2. Operativa

Las órdenes de suscripción y reembolso a valor liquidativo son un tipo especial de orden propio de la modalidad de negociación a Valor Liquidativo.

En el momento de la introducción en el Sistema de una orden de suscripción y reembolso a valor liquidativo, el Miembro de mercado solamente identifica el sentido de la orden, compra o venta, el valor sobre el que se negocia, siendo acciones de SICAV o valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre, y el número de títulos, sin indicación del precio.

En este tipo de órdenes, el precio será el valor liquidativo informado por la Sociedad Gestora o por la propia SICAV. Así la orden se negociará a dicho valor liquidativo.

Las normas sobre vigencia y modificación de las órdenes recogidas en la Norma Quinta de esta Circular serán de aplicación a la modalidad de negociación a valor liquidativo.

8. CONTRATACIÓN DE BLOQUES

8.1. Definición

Esta modalidad de negociación permite a los miembros del mercado ejecutar, al margen del libro de órdenes y sin posibilidad de interactuar con él, operaciones previamente acordadas, siempre que se cumplan los requisitos de volumen que se establecen. Sólo podrán introducirse órdenes válidas para un día y procedentes de un solo ordenante, considerándose como tal las recibidas de persona física o jurídica con capacidad de decisión sobre la totalidad de la orden, y quedando expresamente prohibidas las agrupaciones.

Estas órdenes están amparadas por una exención a las obligaciones de transparencia previa a la negociación para las órdenes de elevado volumen.

8.2. Información sobre las operaciones

El detalle de las operaciones ejecutadas se difundirá a través de los medios técnicos del Mercado.

8.3. Valores incluidos

Podrán ser negociados en este régimen las acciones de SICAV, valores emitidos por IIC de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre admitidos a negociación en el segmento BME IIC del Mercado y los valores emitidos por ECR admitidos a negociación en el segmento BME ECR del Mercado.

8.4. Importe mínimo

El sistema permitirá la ejecución de operaciones con un importe mínimo de 15.000 euros.

8.5. Horario

La ejecución de operaciones bajo esta modalidad podrá realizarse desde la finalización de la segunda subasta hasta las 17:30 horas.

9. REGIMEN DE ACTUACION DE LOS PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

9.1. Consideración de proveedor de liquidez

Las especiales características de las compañías incorporadas al segmento BME ECR hacen necesaria la figura de una entidad que facilite la liquidez de las mismas y a la que, en lo sucesivo, se aludirá como Proveedor de Liquidez.

Esta entidad deberá ser una empresa de servicios de inversión o una entidad de crédito que sea miembro del Mercado, con la que la sociedad cotizada hubiera concertado un contrato de provisión de liquidez. En el marco de dicho contrato, el Departamento de Supervisión del Mercado estudiará la posible actuación por cuenta propia del Proveedor de Liquidez.

El objeto de estos contratos de provisión de liquidez será favorecer la liquidez de las transacciones y conseguir una suficiente frecuencia de contratación.

El contrato de provisión de liquidez prohibirá expresamente que el Proveedor de Liquidez solicite o reciba de la sociedad cualesquiera instrucciones sobre el momento, precio o demás condiciones de las operaciones que ejecute en virtud del contrato. Tampoco podrá solicitar ni recibir información privilegiada u otra información relevante de la sociedad.

El Proveedor de Liquidez deberá disponer de una estructura organizativa interna que garantice la independencia de actuación de los empleados encargados de gestionar el contrato de provisión de liquidez respecto a la sociedad de cuyas acciones se trate.

El Proveedor de Liquidez transmitirá a la sociedad la información sobre la ejecución del contrato que aquélla precise para el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El contrato de provisión de liquidez deberá establecer un sistema de remuneración del Proveedor de Liquidez que no le aliente a influir artificialmente sobre el precio o volumen de las transacciones. En particular, la remuneración no podrá basarse en el número de operaciones realizadas, sin perjuicio de que se resarza al intermediario de los gastos en que incurra al realizarlas. Las operaciones deberán llevarse a cabo en el Mercado dentro de sus horarios habituales de negociación. No podrán efectuarse mediante operaciones de elevado volumen.

La obligación de disponer de un Proveedor de Liquidez podrá cumplirse mediante la presentación por la entidad de un contrato de liquidez firmado de acuerdo con la regulación, que al efecto y en su caso, apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Departamento de Supervisión del Mercado podrá eximir de la necesidad de provisión de liquidez a aquellas compañías que demuestren liquidez suficiente.

Se difundirá, a través de los medios técnicos del Sistema, la identidad de las entidades que actúen como Proveedores de Liquidez y los valores a los que se refiera esa actuación.

En la negociación de derechos de suscripción no será necesaria la figura del Proveedor de Liquidez.

9.2. Régimen de actuación

Los Proveedores de Liquidez referidos en este apartado, estarán sujetos a los siguientes límites de actuación en relación con las acciones a las que apliquen el contrato de provisión de liquidez.

9.2.1. Presencia en el mercado

Deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Horquilla: Deberán introducir en el mercado posiciones con una horquilla máxima entre la mejor posición de compra y de venta en el mercado.
- Importe efectivo: Deberán introducir en el mercado posiciones simultáneas en firme de compra y de venta de magnitud comparable para las que se podrá establecer un importe efectivo mínimo.

- Presencia: Deberán estar presentes durante el período de la sesión que se indique e introducir órdenes de compra y venta simultáneas.

Atendiendo a las diferentes características de los valores en cuestión y a las normas aplicables, el Departamento de Supervisión establecerá mediante Instrucción Operativa los parámetros de presencia aplicables para cada valor.

Considerando los datos de contratación y de los valores, los aludidos parámetros de presencia en el mercado podrán ser modificados por el Departamento de Supervisión en aras de promover la mayor liquidez del correspondiente valor.

9.2.2. Supervisión de la actividad

El Departamento de Supervisión supervisará permanentemente el cumplimiento efectivo de los contratos de provisión de liquidez por parte de los miembros pertinentes.

Para aquellos Proveedores de Liquidez cuya actuación se rija mediante un contrato de liquidez firmado de acuerdo con la regulación que, al efecto y en su caso, haya aprobado la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la obligación de cumplir con los parámetros de presencia fijados por el Departamento de Supervisión para un determinado valor se aplicará hasta los límites establecidos en la mencionada regulación.

9.2.3. Incumplimiento de los parámetros de presencia

El Proveedor de Liquidez perderá la mencionada condición si no cumple los parámetros de presencia establecidos por el Mercado en la correspondiente Instrucción Operativa, durante tres meses consecutivos.

En el caso de que un Proveedor de Liquidez dejara de cumplir los parámetros de presencia a los que resultara obligado, el Mercado comunicará por escrito al Miembro la pérdida de su condición de Proveedor de Liquidez.

9.3. Situaciones de tensión en el Mercado

Mediante Instrucción Operativa, el Mercado determinará las situaciones que deban ser consideradas como de tensión en el Mercado, respecto de la actuación de los Proveedores de Liquidez.

9.4. Circunstancias excepcionales

A los efectos de exonerar a los Proveedores de Liquidez de sus obligaciones, tendrán la consideración de circunstancias excepcionales en el régimen de actuación de los mismos las previstas por el Mercado en la correspondiente Instrucción Operativa.

El Departamento de Supervisión establecerá, teniendo en cuenta las distintas circunstancias excepcionales que concurran en la sesión de negociación, las medidas necesarias para la reanudación de la actividad normal de negociación tras el fin de las circunstancias excepcionales, incluido el momento de dicha reanudación. Las medidas se publicarán, con antelación suficiente, a través de los medios técnicos del Mercado.

9.5. Exoneración temporal

Los miembros de Mercado que hayan suscrito un contrato de provisión de liquidez de acuerdo con lo previsto en el apartado 9.1, podrán interrumpir su presencia en el mercado cuando el Departamento de Supervisión lo autorice por concurrir alguna causa justificada de las previstas en los apartados 9.3 y 9.4 de esta Circular.

Por su parte, el Departamento de Supervisión del Mercado podrá exonerar puntualmente del cumplimiento de sus obligaciones a los Proveedores de Liquidez que hayan suscrito un contrato de provisión de liquidez con una entidad emisora cuando la posición de valores o efectivo encomendada para su gestión se hubiese agotado y no fuese posible su reposición por haberse superado el límite legal de autocartera o por causas que deberá justificar en cada caso de acuerdo con el emisor. En otro caso, deberá concurrir alguna causa justificada de las previstas en el apartado 9.4.

Mediante Instrucción Operativa se determinará el procedimiento a seguir para que el Proveedor de Liquidez pueda solicitar la exoneración.

En los casos en que interrumpan su actuación sin comunicarlo oportunamente, el Departamento de Supervisión podrá suspenderles en su condición de Proveedor de Liquidez.

En caso de que las causas que fundamentaron esa interrupción no sean aclaradas o corregidas, el Departamento de Supervisión les excluirá del régimen contenido en la presente Circular y en sus normas y decisiones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la Circular de miembros de BME MTF Equity.

En tanto en cuanto no sustituya un nuevo Proveedor de Liquidez al que resulte excluido de acuerdo con el párrafo anterior, el Mercado podrá adoptar las medidas previstas en el presente apartado.

La exoneración, suspensión y exclusión de la condición de Proveedor de Liquidez serán puestas por el Departamento de Supervisión en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se harán públicas para conocimiento de los restantes intermediarios e inversores.

9.6. Publicidad de su condición

La condición de Proveedor de Liquidez para los miembros de Mercado que hayan suscrito el oportuno contrato será difundida a través de los medios técnicos del Mercado y en los estudios e informes que prepare el Mercado.

10. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

En caso de fallo parcial del Mercado que excluya del mismo a un grupo limitado de operadores, el Consejo de Administración tiene previstos los correspondientes sistemas alternativos que permitan a aquéllos introducir órdenes en el mismo.

Si el fallo del Mercado afectara a la totalidad de los operadores y fuera de una entidad tal que permitiera prever que la contratación no podrá iniciarse o reanudarse en un tiempo prudencial, se pondrá inmediatamente tal hecho en conocimiento del Consejo de Administración a fin de que este último pueda realizar las oportunas gestiones en orden a arbitrar los procedimientos previstos en los planes de contingencia del Sistema necesarios para que pueda desarrollarse la contratación de los valores afectados en tanto quede plenamente normalizado el funcionamiento del Mercado.

Los sistemas alternativos previstos ante situaciones de fallo del Mercado tienen por finalidad solventar situaciones de contingencia técnica y permitir la continuidad operativa de los sistemas de negociación, de manera que permitan la introducción de órdenes en el Mercado y la salvaguarda de la información relativa a la negociación con el fin de garantizar la continuidad y ordenación de la negociación.

11. MEDIDAS PARA EL CONTROL DEL FLUJO DE ÓRDENES INTRODUCIDAS DURANTE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN

Los medios técnicos registrados por cada Miembro del mercado para la contratación de valores deben disponer de las medidas técnicas determinadas por el Mercado, necesarias para controlar las condiciones de volumen y precio que hayan de cumplir las órdenes de negociación, de acuerdo con los umbrales predeterminados por el Mercado, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Directiva 2014/65/UE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y publicados mediante la correspondiente Instrucción Operativa.

El Mercado dispone de medidas técnicas destinadas al control de los volúmenes y el precio de las órdenes enviadas al mismo antes de su entrada en el Mercado. Mediante la aplicación de dichas medidas técnicas, el Mercado evitará la entrada de órdenes cuyo volumen o precio pudiera dar lugar a errores en la contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Supervisión, con carácter excepcional, podrá autorizar, con carácter previo a su introducción, una orden o una serie concretas de órdenes

que superen los umbrales de volumen y precio publicados por el Mercado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo.

Adicionalmente, el Mercado calculará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2017/566 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, la proporción de órdenes no ejecutadas y ejecutadas, al final de cada sesión. El Mercado publicará mediante Instrucción Operativa, y en cumplimiento de dicha disposición, un procedimiento para el cálculo de la ratio entre órdenes no ejecutadas y operaciones (OTR).

12. INTERRUPCIÓN CAUTELAR. PROLONGACIÓN O REANUDACIÓN EXCEPCIONALES DE LA SESIÓN DE CONTRATACIÓN Y PARADAS DEL SISTEMA. SUSPENSIÓN DE LA CONTRATACIÓN.

12.1. Interrupción cautelar

En los casos de surgir noticias o acontecimientos importantes o de presentarse incidencias notoriamente singulares en el desarrollo de la sesión de contratación del Mercado que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de la misma o el adecuado funcionamiento del soporte técnico del Mercado, podrá interrumpirse cautelarmente la contratación durante el tiempo imprescindible para que se conozca el exacto alcance de la noticia, acontecimiento o incidencia en cuestión.

El aviso de interrupción será difundido a través de los terminales de contratación y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Durante el período de interrupción cautelar no se permitirá la introducción de órdenes, ni su ejecución, aunque sí la realización de consultas. Finalizada la interrupción cautelar, se efectuará un período de subasta, reanudándose a continuación la contratación, a la que serán aplicables los restantes apartados de las presentes Normas.

En aquellos casos en que dichas noticias, acontecimientos o incidencias se produjesen en los momentos finales de la sesión, de forma que no pueda interrumpirse cautelarmente la contratación, podrá reanudarse excepcionalmente la sesión aun cuando ésta hubiese previamente concluido de acuerdo con el horario normal establecido en la Norma Tercera de esta Circular.

Dicha reanudación o su posibilidad deberá difundirse a través de los terminales de contratación en el período comprendido entre la publicación del mensaje de fin de la sesión y el de la difusión de los precios de cierre. La comunicación de la posible reanudación de la sesión deberá indicar expresamente que los últimos precios fijados al finalizar la sesión son provisionales.

En caso de procederse a la reanudación de la sesión tras la emisión del mensaje citado más arriba, ésta podrá ir precedida de un período especial de subasta o consistir en un período de esa naturaleza con la consiguiente fijación de precios.

La duración de la reanudación de la sesión o la prolongación derivada de una interrupción cautelar se fijará en función de las circunstancias concurrentes en cada caso

Tanto la reanudación excepcional de la sesión previamente concluida como la prolongación de la misma derivada de una interrupción cautelar se limitarán al tiempo mínimo imprescindible, aplicándose a los precios de ellas resultantes las reglas generales relativas a los precios de cierre.

12.2. Paradas del Sistema

En caso de que varios o todos los miembros del Mercado no pudieran operar, se podrá detener el funcionamiento del Mercado por el período que se considere oportuno.

En caso de que la parada del Mercado afectase al período de subasta o a los últimos 30 minutos de la sesión abierta, el Departamento de Supervisión podrá prolongar el período de subasta o la sesión abierta durante el tiempo que considere necesario, pero sin que la prolongación pueda superar el tiempo de parada que la justifica, ni ser inferior a 5 minutos.

12.3. Suspensión de la contratación

El Consejo de Administración y, en caso de urgencia, el Departamento de Supervisión, podrá suspender temporalmente la contratación de los valores negociables que dejen de cumplir las normas del Mercado, salvo que tal decisión pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del Mercado. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública.

Adicionalmente, el Consejo de Administración y, en caso de urgencia, el Departamento de Supervisión, procederá a suspender la negociación de los valores incorporados al Mercado en el caso de que estos últimos sean suspendidos de negociación en los mercados regulados donde se encuentran admitidos a negociación.

El aviso de suspensión será comunicado a través de los terminales del Mercado y se le dará oportuna difusión para su conocimiento por miembros e inversores.

Durante el período de suspensión no se permitirá la introducción de órdenes, ni su ejecución, aunque sí la realización de consultas.

Finalizada la suspensión, se reanudará a continuación la contratación, a la que serán aplicables los restantes apartados de las presentes Normas.

Segundo. - Derogación normativa

La presente Circular sustituye y deja sin efecto la Circular 5/2016, de 5 de febrero, de normas de contratación de acciones de Sociedades de Inversión de Capital variable, valores emitidos por Entidades de Capital Riesgo (ECR) y valores emitidos por Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre y la Circular 1/2021, de 30 de noviembre, que modifica parcialmente la anterior.

Del mismo modo, la presente Circular deja sin efecto y sustituye el apartado Tercero “Compromisos de liquidez y contrapartida. Especialistas” de la Circular 3/2016, de 5 de febrero, de régimen aplicable a las Entidades de Capital Riesgo cuyos valores negociables se incorporen al Mercado Alternativo Bursátil. En todo lo no modificado por esta Circular, la Circular 3/2016, de 5 de febrero, mantiene su vigencia.

Así mismo, quedan derogadas por esta Circular la Instrucción Operativa 3/2008 sobre suscripciones y reembolsos de las SIL y la Instrucción Operativa 6/2022 sobre precios de referencia para las SIL, una vez incorporado su contenido ha sido incorporado a la nueva circular de normas de contratación

Tercero. - Fecha de aplicación

La presente Circular será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín diario del Mercado, excepto lo relativo a la operativa a valor liquidativo aplicable a la negociación de valores emitidos por IIC de inversión libre o IIC de IIC de inversión libre, incorporados al segmento BME IIC, recogida en el Punto 7 del Apartado Primero de la presente Circular, cuya fecha de aplicación se establecerá mediante Instrucción Operativa.

Madrid, 19 de julio de 2023

EL SECRETARIO

Alejandro Díez Herrero

Este material ha sido preparado por Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. (BME) y/o sus filiales (en conjunto, "BME") para el uso exclusivo de las personas a las que a las que BME entrega este material. Este material o cualquiera de sus contenidos no debe interpretarse como un acuerdo vinculante, una recomendación, un consejo de inversión, solicitud, invitación u oferta de compra o venta de información financiera, productos, soluciones o servicios. Dicha información tampoco es un reflejo de posiciones (propias o de terceros) en firme de los intervinientes en el Mercado de Valores Español. BME no tiene ninguna obligación de actualizar, revisar o mantener al día el contenido de este material, y estará sujeto a cambios sin previo aviso en cualquier momento. Ninguna representación, garantía o compromiso -expreso o implícito- es compromiso -expreso o implícito- es o será dado por BME en cuanto a la exactitud, integridad, suficiencia, idoneidad o fiabilidad del contenido de este material.

Al reflejar opiniones teóricas, su contenido es meramente informativo y por tanto no debe ser utilizado para valoración de carteras o patrimonios, ni servir de base para recomendaciones de inversión. Ni las Entidades contribuidoras, ni Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S.A.(BME) ni de ninguna de sus filiales, serán responsables de ninguna pérdida financiera, ni decisión tomada sobre la base de la información contenida en este material. En general, Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. (BME) ni ninguna de sus filiales, ni las Entidades contribuidoras, sus administradores, representantes, asociados, sociedades controladas, directores, socios, empleados o asesores asumen responsabilidad alguna en relación con dicha información, ni de cualquier uso no autorizado del mismo.

Este material es propiedad de BME y no puede ser impreso, copiado, reproducido, publicado, transmitido, divulgado o distribuido de ninguna forma sin el consentimiento previo por escrito de BME.

2023 Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros S. A. Todos los derechos reservados.

BME
Plaza de la Lealtad,1
Palacio de la Bolsa
28014 Madrid

www.bolsasymercados.es

